

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**  
 Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
 Trimestre. . . . . 6 id.  
 Número suelto, 25 céntimos.  
 Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
 Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.  
 (Artículo 1.º del Código Civil vigente.)  
 Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**  
 En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.  
 Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 29 de Junio de 1915)

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL ORDEN.**

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Instituto de Reformas Sociales por Real orden de 7 del corriente, se ha convocado el concurso para repartir el primer 50 por 100 de la subvencion del Estado destinada al fomento de la construccion de casas baratas.

Teniendo en cuenta los plazos marcados en el artículo 97 del Reglamento provisional de 11 de Abril de 1912, procede convocar al segundo concurso á que se refiere el artículo 21 de la ley de Casas baratas, reformado por la de 30 de Diciembre de 1914, á fin de distribuir el segundo 50 por 100 de la cantidad que en concepto de subvencion aparece consignada en el artículo 2.º

del capítulo 8.º de la seccion 6.ª de los Presupuestos del Estado para el ejercicio corriente, 50 por 100 que en este caso asciende á la cantidad de 235.000 pesetas.

El artículo 21 reformado de la Ley á que antes se ha hecho referencia dispone que esta cantidad se distribuya en subvenciones á los particulares ó entidades constructoras de casas baratas, teniendo presente siempre el número de individuos que haya de resultar favorecido por la construccion. Igualmente, y previos los informes del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales de fomento y mejora de casas baratas, podrá destituarse parte ó todo de este 50 por 100 á garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construccion de casas baratas. Este interés no podrá exceder nunca del 5 por 100, y la amortizacion de estas obligaciones será de cuenta de las Sociedades emisoras, que al solicitar la emision presentarán el cuadro respectivo de amortizacion.

Determina también el repetido artículo 21 reformado, que si en algún caso no pudiera darse al primer 50 por 100 de la subvencion del Estado la aplicacion dispuesta en el párrafo segundo del mismo, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquellos á que dicho párrafo se refiere, ó ya porque esta clase de

préstamos no se hubiera hecho en la cantidad suficiente para agotar el citado 50 por 100, éste, ó la cantidad que de él sobrare, se dividirá en tres partes iguales, destinando dos terceras partes á acrecer las subvenciones de las Sociedades cooperativas, siempre que dichas subvenciones no excedan del 25 por 100 del capital invertido, conforme á lo dispuesto en el artículo 22 de la ley de 12 de Junio de 1911, y á garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las citadas Sociedades en la forma y condiciones que se expresan anteriormente. La otra tercera parte y el sobrante de las dos terceras partes á que antes se ha hecho referencia, si lo hubiere, acrecerá á las subvenciones concedidas á las demás entidades constructoras, siempre tambien que no exceda del 25 por 100 del capital invertido en la construccion cada año.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las condiciones que habrán de cumplirse para tomar parte en dicho concurso, sean las siguientes:

1.º Las Sociedades ó particulares que pretendan optar á este concurso presentarán hasta las seis de la tarde del dia 15 de Julio y ante la Junta de fomento y mejora de casas baratas correspondiente, ó en defecto de este organismo, ante el Instituto de Reformas Sociales, las oportunas solicitudes.

2.º A las solicitudes acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que á continuacion se expresan:

- a) Haber obtenido la calificación de casa barata en la forma dispuesta en el capítulo 3.º del Reglamento de 11 de Abril de 1912.
- b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone, en relacion con las casas edificadas ó que proyecte edificar; el plan trazado para llevarlas á cabo; el cálculo en que basa su gestion financiera; los plazos de construccion ó casas construidas; si se encuentran ó no alquiladas ó adjudicadas en propiedad las viviendas, y cuantos extremos análogos se estimen oportunos para fundamentar su peticion.
- c) Hacer constar la forma de subvencion á que se opta dentro de este concurso.
- d) Hacer constar, con referencia á sus Estatutos, cuando se trate de Sociedades, y mediante declaracion, si de particulares, que los beneficios como empresa no excederán del 4 por 100 anual.
- e) Si se trata de particulares, declarar además que se someten á las disposiciones de la Ley de 12 de Junio de 1911 y del Reglamento para su aplicacion.
- f) Acreditar el número de individuos que haya de resultar favorecido por la construccion.
- g) Las Sociedades cooperativas que soliciten la garantia del interés que devenguen las Obligaciones.

gaciones que emitan con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, habrán también de acreditar en forma legal las operaciones de préstamo realizadas, condiciones en que se hace la emisión de Obligaciones, garantías de las mismas y cuadros de amortización, acreditando además que este interés no excede el 5 por 100.

h) Las Sociedades cooperativas que tengan entre sus fines el de la construcción de casas baratas para sus socios deberán acreditar que practican las operaciones de cooperación en la construcción con entera independencia económica de las que se refieren á otros fines sociales, sin que, en ningún caso, la responsabilidad contraída en la gestión de éstos, afecte á las operaciones relacionadas con la construcción de casas baratas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento.

i) Hacer constar, mediante certificado facultativo ó documentación fehaciente, el capital empleado en la edificación de casas baratas, en el momento de formular la petición, y cuál es el capital que anualmente se ha invertido en las obras. Los particulares ó Sociedades que hayan obtenido subvención en los concursos celebrados durante el pasado año, harán constar el capital invertido desde Mayo de 1914 hasta la fecha.

3.º Durante la segunda quincena del mes de Julio próximo informarán las Juntas respecto de las solicitudes que hubieran recibido, remitiendo inmediatamente dichas solicitudes é informes al Instituto de Reformas Sociales, quien, á su vez, informará sobre la distribución de la subvención legal y remitirá la conveniente propuesta, con todos los antecedentes al Ministro de la Gobernación.

4.º Para la distribución de este segundo 50 por 100 de la subvención legal se tomará en cuenta las preferencias marcadas en el artículo 99 del Reglamento citado; y

5.º Los Ayuntamientos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 37 de la ley, podrán acudir al concurso de que trata el párrafo tercero del artículo 97 del Reglamento, siempre que se ajusten á las condiciones que el mismo determina.

La Real orden anunciando estos concursos se insertará en los

*Boletines oficiales* tan pronto como los Gobernadores civiles tengan conocimiento de ella, los cuales procurarán también que las disposiciones en la misma contenidas adquieran la mayor publicidad posible.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1915.—*Sanchez Guerra*.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 27 de Junio de 1915.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

### Reglamento orgánico del Cuerpo de Inspectores Médico-escolares.

(CONCLUSION)

#### CAPITULO VIII.

DE LOS ESPECIALISTAS.

Art. 47. En Madrid, en las capitales de provincia y en aquellas poblaciones que tengan varias zonas podrán ser nombrados algunos especialistas correspondientes á la oto-rino-laringología, oftalmología, psiquiatría, dermatología, ortopedia. Asimismo serán nombrados los odontólogos que cooperarán en las grandes capitales á la especialidad que cultivan.

Art. 48. El examen oto-rino-laringológico consistirá principalmente en la comprobación de la agudeza auditiva, deformidades, procesos adenoideos y cuantos particulares importantes sea necesario señalar á la atención del Maestro y de los padres.

Art. 49. El examen oftalmológico consignará la agudeza visual y las dolencias de importancia que puedan ser peligrosas para el sujeto, ó contagiosas para la colectividad. Indicarán las clases de lentes que deben usar los alumnos y cuantos particulares se relacionen con la higiene de la visión.

Art. 50. Los psiquiatras definirán y clasificarán los grados de anomalía mental en cada caso, á fin de poder determinar los procedimientos educativos especiales que exigen los distintos anormales, consignando sus observaciones en las hojas sanitarias correspondientes, y practicando cuantos exámenes sean procedentes.

Art. 51. Los dermatólogos de-

finirán los casos que exigen el aislamiento y tratamientos especiales, dictaminando acerca de los enfermos que después de su curación soliciten el reingreso en la Escuela, aconsejando los preceptos higiénicos adecuados, y señalando los tratamientos, á fin de ponerlo en conocimiento de las familias.

Art. 52. En lo que se refiere á la ortopedia, el especialista dictaminará respecto de la higiene del sistema óseo-muscular de los niños predispuestos, contrahechos ó deformes, aconsejando los ejercicios que pueden practicar y los que les están vedados, así como los tratamientos adecuados en cada caso para corregir las escoliosis y contribuir á una buena educación antro-po-cultora.

Art. 53. El servicio odontológico comprenderá: el examen individual de la boca de los niños y el tratamiento de las dolencias que afectan á la dentadura, tanto en lo que se refiere á la mala conformación de ésta como á los procesos patológicos.

Art. 54. Los Médicos especialistas, como tales Médicos numerarios del Cuerpo, tendrán los mismos deberes y las mismas obligaciones que los Inspectores provinciales ó de zona, según fuere su nombramiento, pudiendo ser, por lo tanto, en iguales casos, Vocales natos de las Juntas provinciales de Instrucción Pública y locales de Primera enseñanza si lo fuesen de zona.

Art. 55. Los Médicos provinciales y los de zona celebrarán reuniones periódicas con el fin de cambiar impresiones, organizar conferencias y proponer las medidas oportunas para el mejor desempeño de su cometido, invitando á estas reuniones á los Médicos supernumerarios del Cuerpo, así como á los Profesores del Cuerpo docente que quieran asociarse á tan humanitaria labor. En estas Juntas se nombrará un Secretario, el cual redactará las actas que deberán enviarse periódicamente á la Secretaría general del Cuerpo.

#### CAPITULO IX.

LABORATORIO DE PAIDOLOGIA.

Art. 56. El actual Laboratorio de Paidología continuará agregado á la Inspección Médico-escolar de Madrid, y desempeñará las funciones que actualmente le están encomendadas.

#### CAPITULO X.

DE LOS RECONOCIMIENTOS É INFORMES.

Art. 57. El Inspector general del Cuerpo dictará las instrucciones técnicas que estime oportunas, previo conocimiento de la Dirección general. Por conducto de la Secretaría del Cuerpo se comunicarán, para su cumplimiento, á los Inspectores Médicos numerarios y supernumerarios.

#### CAPITULO XI.

DE LOS MÉDICOS SUPERNUMERARIOS.

Art. 58. Donde no existan Inspectores Médicos numerarios podrán nombrarse por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, mediante concurso, Inspectores Médicos supernumerarios, siendo preferidos para estos casos los Médicos titulares, considerándose como tales en las grandes poblaciones los pertenecientes al Cuerpo de la Beneficencia municipal. Estos supernumerarios no percibirán sueldo alguno del Estado, sino solamente las gratificaciones que voluntariamente acuerden los Ayuntamientos respectivos.

Serán Vocales natos de las Juntas municipales de Primera enseñanza y podrán ingresar, mediante un turno de oposición á ellos reservado, en el Cuerpo de Médicos escolares numerarios.

Art. 59. Visitarán cada tres meses, por lo menos, las Escuelas que les estén encomendadas, procurando verificar el examen de los alumnos, anotándolos en la correspondiente hoja sanitaria y realizando las visitas á las aulas, edificios y material escolar, para proponer lo que su celo é inteligencia les sugiera.

Art. 60. En caso de ausencia ó de enfermedad de los Médicos numerarios de zona, podrán ser sustituidos por los supernumerarios.

Art. 61. Podrán asimismo asistir á las reuniones periódicas que celebren los numerarios, debiendo cooperar al fin para el que estas reuniones se verifican.

#### CAPITULO XII.

DE LOS AUXILIARES SANITARIOS.

Art. 62. La Inspección Médico-escolar podrá proponer al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes la organización de los servicios subalternos á cargos de Auxiliares sanitarios en Madrid y en aquellas capitales don-

de el amplio desarrollo de la Inspeccion Médico-escolar, las necesidades del servicio y las circunstancias locales lo requieran.

Art. 63. Este personal subalterno recibirá instrucciones y enseñanzas de índole higiénica en el Instituto que se crea en este mismo Reglamento. Visitarán las Escuelas que les sean asignadas, acompañando al Inspector Médico y ayudando á la confeccion de las hojas sanitarias de los escolares, así como las relativas á las Colonias y al Laboratorio de Paidología, á pesar, tallar, vestir y desnudar á los niños que lo necesiten, bajo la direccion del Maestro ó Maestra de la escuela nacional encargada de estos servicios. En los Grupos escolares que tengan establecidos baños de sol ó duchas, se hallarán encargados de prestar este servicio.

Art. 64. Deberán saber leer y escribir correctamente, conocer las reglas de Aritmética y Ortografía y Nociones de Higiene, siendo preferidos los que posean el título de Maestro ó Maestra, y los que conozcan Mecanografía y Taquigrafía. Las prácticas asiduas durante seis meses, les capacitará para la obtencion de un certificado de aptitud que les dará derecho á seguir los cursos breves del Instituto. Aprobados en éstos, podrán ingresar como Auxiliares numerarios con sueldo, mediante concurso de méritos.

Art. 65. Por la Inspeccion general se dictará el Reglamento interior por el que han de regirse, pudiendo encargarse asimismo del servicio de Dispensarios y trabajos de estadística, según sus aptitudes, visitando á las familias de los niños pobres para propagar prácticamente los preceptos higiénicos preconizando las ventajas del aislamiento de los enfermos, acompañando á las Colonias y cooperando á las obras protectoras de la Inspeccion.

### CAPITULO XIII

DEL INSTITUTO DE HIGIENE ESCOLAR.

Art. 66. El Centro técnico administrativo que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 20 de Septiembre de 1913, funcionará en Madrid, Dependiente de la Direccion general de Primera enseñanza, ordenará y clasificará los trabajos de la Inspeccion Médica, realizando las investigaciones y estudios necesarios para el culti-

vo de la Paidología aplicada á la Higiene escolar y á la formacion de especialistas en estas disciplinas.

Art. 67. Estará este Centro dotado de un Laboratorio experimental, con los instrumentos adecuados, á fin de practicar todas las operaciones indispensables para el examen individual de los niños anormales que requieran este estudio especial.

Art. 68. Se formará en el mismo una Biblioteca-Museo, dotada de las obras y publicaciones periódicas referentes á Paidología, Higiene, Medicina pedagógica y puericultura, fotografías, planos, vaciados, esquemas y cuantos elementos sean necesarios para el estudio.

Art. 69. Estará encargado de la redaccion de Memorias periódicas, de organizacion de conferencias y de cursos breves acerca de la materias que cultiva.

Art. 70. Publicará una revista periódica, que servirá de *Boletín Oficial* del Cuerpo, donde se insertarán las disposiciones legales, estudios doctorales, legislación comparada, estadísticas, observaciones y prácticas interesantes.

Art. 71. Organizará un archivo con toda la documentacion y datos recogidos en España para compararlos con los trabajos del extranjero.

Art. 72. Aportará cuantos datos sean necesarios para los congresos y conferencias nacionales ó internacionales.

Utilizará los elementos gráficos para ilustrar las conferencias escolares.

Abrirá concursos para conceder premios á las personas que hayan realizado trabajos de importancia en favor de la obra Médico-escolar, mediante la publicacion de libros, Memorias, investigaciones ú otros servicios relevantes.

Art. 73. Administrará los fondos de que disponga, procedentes de los productos de las publicaciones, de los donativos ó legados que se hicieren al Instituto, de los ingresos eventuales por inscripciones ó enseñanzas, y de las subvenciones que acuerde el Estado, las Provincias ó municipios así como cualquiera otra entidad oficial ó privada.

Art. 74. Propondrá la creacion en España de cuantos Sanatorios marítimos y de altura juzgue necesarios establecer en bien de la salud de los escolares.

Art. 75. Los estudios y cur-

sos breves que habrán de darse en el Instituto versarán especialmente sobre las siguientes materias:

- a) Paidología.
- b) Puericultura.
- c) Antropometría escolar.
- d) Higiene escolar.
- e) Antropología y Fisiología de anormales.

Organizándose conferencias sobre distintas materias concernientes á la educacion del niño dentro de su parte higiénica.

Art. 76. El Instituto de Higiene escolar mantendrá constantes relaciones con el Instituto nacional de anormales y demás entidades que tengan á su cuidado los estudios relacionados con el niño (Consejo Superior de Protección á la infancia etcétera.)

Art. 77. Formarán parte del Instituto, en concepto de Vocales natos, el Inspector general Jefe del Cuerpo de Médicos escolares, el Secretario general del mismo Cuerpo, que lo será también del Instituto, el Inspector general de Primera enseñanza y un Profesor numerario de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, propuesto por el Claustro de la misma.

Art. 78. Serán Vocales efectivos dos Médicos que sean Académicos numerarios de la Real Academia de Medicina ó Catedráticos de la Universidad Central y que se hayan distinguido por su competencia en Fisiología, Pediatría ó Higiene escolar; un Doctor en Farmacia, Académico ó Catedrático de la Facultad de Madrid; un Doctor en Ciencias que reúna condiciones análogas á las anteriores y un Arquitecto que sea Profesor de la Escuela Superior de Arquitectura ó Académico, considerándose condicion de preferencia ser autor de proyectos premiados relativos á edificios escolares, Sanatorios, etcétera.

Art. 79. Estos nombramientos se harán por Real decreto.

Art. 80. El personal técnico auxiliar se nombrará mediante oposicion.

Art. 81. El Instituto elegirá de su seno un Contador-tesorero. Los valores ingresarán en el Banco de España, llevándose la contabilidad por partida doble y rindiéndose anualmente cuenta detallada de ingresos y gastos, con documentos acreditativos. La Secretaria publicará una Memoria anual dando cuenta de la vida del Instituto.

Art. 82. En el Instituto Hi-

giénico-Escolar podrán evacuarse informes á petición de los padres respecto á los niños en edad escolar, á quienes aquéllos deseen que se reconozca con fines pedagógicos, ó medios de correccion de anomalías diversas.

#### ARTÍCULO ADICIONAL.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en este Reglamento.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Con objeto de proceder con el mayor acierto á la seleccion del personal que ha de constituir el Cuerpo de Médicos escolares numerarios, y hasta tanto que en los presupuestos del Estado figure la cantidad necesaria para la organizacion de este servicio en toda la España, se tendrán presentes para la resolucion del concurso de Médicos escolares anunciado con fecha 20 de Octubre de 1913, las siguientes reglas:

1.º Sólo se proveerá por esta vez la tercera parte de las plazas que serian necesarias, á razon de un Médico numerario por cada 100 Escuelas. Las otras dos terceras partes, hasta completar dicho número, se proveerán en los turnos de oposicion libre y de oposicion restringida, respectivamente, cuando en los presupuestos figure cantidad suficiente para su dotacion.

2.º Con objeto de atender al servicio Médico escolar en las zonas donde no puedan establecerse ahora Médicos numerarios, se designará en el concurso pendiente de resolucion el número de Médicos supernumerarios que se juzguen indispensables.

3.º Para el ingreso en concepto de supernumerarios serán preferidos los Médicos titulares.

Madrid, 23 de Abril de 1915.  
—Aprobado por S. M.: Conde de Esteban Collantes.

(Gaceta del 25 de Abril de 1914.)

### ADMINISTRACION PROVINCIAL

Junta provincial de Instruccion Pública de Valladolid

#### CIRCULAR.

Ratificando el acuerdo de 5 de Julio de 1911, se hace saber á todos los Maestros de Escuelas Nacionales de la provincia, que desde la fecha en que se publique esta circular en el «Boletín Oficial» suspenderán las clases por la tarde, hasta el comienzo de las vacaciones, atendiendo á que el

excesivo calor hace antiigiénica la permanencia de los niños en las escuelas, dándose, durante ese tiempo, una sesión escolar única al día, de ocho á doce de la mañana, con los intervalos de recreo y expansión que la índole de los educandos demande.

Valladolid 28 de Junio de 1915.  
—El Gobernador-Presidente, *Ju-  
lio Blasco.*

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 1.720.

### Ayuntamiento de Valladolid.

Año de 1915. Contaduría.

Nota de los gastos hechos en las obras municipales que se ejecutan por Administración durante el mes actual.

Sitio y motivo de la obra.

JORNALES  
satisfechos  
=  
Pesetas

#### JORNALES.

Satisfecho al Jefe del Personal práctico de la Sección de Obras, el importe de los jornales devengados por 16 obreros ocupados en las obras de afirmado de las aceras de la calle de Miguel Iscar, durante los días 6 al 12 del actual, cuyas obras han sido exceptuadas de las formalidades de subasta por el señor Gobernador Civil de la provincia en comunicación de 23 de Abril último. 275'75

A Don Julian Cortés, el importe de treinta metros cúbicos de grava y 22 de arena, al precio de 2 pesetas 50 céntimos el metro, con destino á las referidas obras. 130

A Don Francisco Jimenez, importe de 600 metros cuadrados de chapa asfáltica de 2 centímetros de espesor, empleada en la construcción de dichas aceras, á razon, según contrato de 4 pesetas 50 céntimos el metro, cuya cuenta fué aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en 11 del corriente. 2.700

A Don Juan Leonardo, importe de 10 toneladas de cemento Portland marca el «Cangrejo» al precio de 76 pesetas tonelada, puesta al pie de obra, cuenta aprobada por la Excmo. Corporación en 11 del actual. 760

TOTAL. . . . . 3865'75

Importa la presente relación la suma de tres mil ochocientos sesenta y cinco pesetas, setenta y cinco céntimos.

Valladolid 16 de Junio de 1915.  
—El Contador, *Nicolás G. y Peña.*  
—V.º B.º, El Alcalde, *Antonio Infante.*  
Ayuntamiento, sesión ordinaria 18 Junio 1915.

El Ayuntamiento acordó prestar su aprobación á la anterior nota de gastos.

Así resulta del acta de dicho día

de que yo el Secretario certifico.—  
*R. Zaragoza.*—V.º B.º El Alcalde,  
*A. Infante.*

NUM. 1.730.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

#### ANUNCIO.

Por esta Ordenación de Pagos se ha dispuesto que, á partir del próximo día 1.º de Julio se abra en esta Depositaria de Fondos Municipales el pago de los intereses correspondientes á los obligaciones de la Deuda del Saneamiento de esta capital, cupon número treinta, que lleva la fecha de 1.º de Julio de 1915.

Los Sres. Tenedores de dichos Titulos realizarán el cobro mediante factura que acredite el devengo de intereses, la cual les será facilitada por la Contaduría municipal, y acompañarán á aquella al efecto, los cupones que presenten al cobro.

Lo que se hace saber al público para que llegue á noticia de los interesados.

Valladolid 26 de Junio de 1915.  
—El Alcalde Ordenador de Pagos,  
*A. Infante.*

NUM. 1.728.

#### Camporredondo.

Para su provision en propiedad se anuncia vacante la plaza de Médico titular de esta localidad, con el haber anual de setecientos cincuenta pesetas, satisfechas de fondos municipales por trimestres vencidos, por asistencia de ocho familias pobres; los aspirantes presentarán sus instancias, en término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Camporredondo 1.º de Marzo de 1915.—El Alcalde, Ruperto Ruiz.

NUM. 1.726.

#### Gastroponce.

Formados los repartimientos de consumos con sus recargos y el de arbitrios extraordinarios sobre el consumo de paja y leña para el año actual, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de esta provincia, para que los contribu-

yentes puedan examinarles libremente y formular las reclamaciones de agravios que tengan por conveniente, siendo estas presentadas en legal forma, pues en otro caso y terminado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Castroponce 21 de Junio de 1915.—El Alcalde, Adolfo de Santiago.

Núm. 1.736.

#### Cubillas de Santa Marta.

Terminados por la Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana que han de servir de base á los repartimientos de la contribucion que han de formarse para el próximo ejercicio de 1916, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días; para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarles y formular las reclamaciones que consideren convenientes, teniendo entendido, que transcurrido el plazo señalado no se admitirán las que se presenten.

Cubillas de Santa Marta 25 de Junio de 1915.—El Alcalde, Rufino F. Berredo.

Núm. 1.735.

#### Pozaldez.

Terminados por la Junta pericial de esta villa los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base á los repartimientos de la contribucion que han de formarse para el próximo ejercicio de 1916, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarles y formular las reclamaciones que consideren convenientes; transcurrido el plazo no se admitirán las que se presenten.

Pozaldez 25 de Junio de 1915.  
—El Alcalde, Máximo Fernandez.

Núm. 1.724.

#### Tudela de Duero.

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios de paja y leña para el año actual de 1915, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento,

por el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes y producir las reclamaciones de agravio que crean procedentes, pues pasado que sea dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Tudela de Duero 24 de Junio de 1915.—El Alcalde, Tomás Presencio.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 1.721.

Tasedo, Marcelino, natural de se ignora, de estado soltero, profesion dependiente de comercio, domiciliado últimamente en Valladolid, procesado por el delito de estafa; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid para ser reducido á prision y responder de los cargos que le resultan en dicha causa, bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

NUM. 1.722.

#### REQUISITORIA.

Gonzalez Rodriguez, Luis, hijo de Juan y de Melchora, natural de Guadalix de la Sierra, (Madrid), de estado casado, profesion Agente comercial, de 45 años, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color sano, domiciliado últimamente en la calle Nueva, número 7, principal, de la Ciudad de Valladolid, procesado por tentativa de estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado instructor del Distrito de Chamberí, con el fin de notificarle el auto dictado en dicho sumario por la Superioridad y ser reducido á prision.

Madrid 21 de Junio de 1915.—  
El Secretario, Fidel Novell.—Visto Bueno, El señor Juez, Martín Enriquez.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación